

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000022 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESMERALDA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 3930 del 2010, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 010250 de 20 de noviembre de 2012, el señor Jorge Luis Saad Llinás en su calidad de administrador del Conjunto Residencial Club 15 Village del Barrio Villa Campestre, presentó queja relacionada con la problemática presentada por el vertimiento de aguas residuales provenientes de una poza séptica de propiedad del Conjunto Residencial La Esmeralda ubicado en el Barrio Villa Campestre, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales en todo el Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento, para efectos de verificar las circunstancias que en determinado momento, hayan dado origen a la posible afectación a los recursos naturales y medio ambiente en general, y determinar, si hay lugar o no a la imposición de sanciones de tipo administrativas.

Que con ocasión de la visita realizada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, se dió origen al Concepto Técnico No. 0001168 del 17 de diciembre de 2012, dentro del cual se contienen las siguientes observaciones:

“...Durante la visita de inspección ambiental se pudo observar que el manejo y disposición de las aguas residuales domésticas generadas en el Conjunto Residencial La Esmeralda no es la más adecuada ambientalmente hablando, dichos vertimientos líquidos están produciendo afectaciones de tipo ambiental como malos olores y propagación de agentes vectores que pueden transmitir enfermedades sobre todo en la población infantil residente del Conjunto Residencial Club 15 Village.

...Actualmente de las dos pozas sépticas ubicadas en el Conjunto Residencial La Esmeralda solo funciona una, esta poza séptica al parecer no puede albergar a diario todo el volumen de agua residual al aire libre sobre el campo de infiltración que se encuentra al lado de la poza séptica. Cabe mencionar que las pozas sépticas se encuentran ubicadas cerca de los linderos del Conjunto Residencial Club 15 Village, por esta razón el manejo y mala disposición de las aguas residuales domésticas del Conjunto Residencial La Esmeralda, se encuentra afectando con malos olores y propagación de agentes vectores a los residentes del Conjunto Residencial Club 15 Village.

.....”

Que teniendo en cuenta las anteriores observaciones y situaciones de hecho, se puede concluir que por parte del Conjunto Residencial La Esmeralda, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, con ocasión de sus labores de recolección de su aguas residuales han infringido los preceptos normativos en materia de vertimientos¹, haciéndolo de manera inadecuada, sin contar con un sistema óptimo que permita hacerlo de conformidad con la norma, generando con ello consecuencias nocivas no solo a la salud de la comunidad

¹ Decreto 3930 de 2010, artículo 31, 41 y 42: Vertimiento de aguas residuales sin permiso de la autoridad ambiental, e inadecuada disposición de residuos líquidos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000022 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESMERALDA"

vecina, sino también al medio ambiente en general por razón de la presencia de olores ofensivos y vectores en la zona.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que siendo así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000022 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESMERALDA”

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del conjunto Residencial.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la generación de vertimiento de líquidos en cuerpo de agua no apto para ello, y sin contar con permiso alguno que pudiese

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Ne . 0 0 0 0 2 2** DE 2013**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESMERALDA”**

justificar dicho actuar, por lo tanto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Conjunto Residencial La Esmeralda, por transgredir lo contenido en el Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos de aguas residuales domésticas.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001168 de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

23 ENE. 2013**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por Abrir
Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista
Revisó: Odaír Mejía, Profesional Universitario.